

EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS EN EL NUEVO PLAN DE ESTUDIOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES UNLP.

**Emanuel De Sojo¹,
Martín Daniel Lorat²,
Alejandro Medici³**

Los Derechos Humanos en el nuevo plan de estudios.

El nuevo plan de estudios de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP ha hecho suyo el desafío de la educación en derechos humanos, tanto a través de una nueva asignatura específica, que integra el bloque de formación disciplinar, como de una asignatura en el bloque específico de Derecho Público, y una transversalización de la perspectiva de derechos humanos que debe abarcar toda la currícula, brindando un eje discursivo del que no puede apartarse.

En la fundamentación de esta nueva estructura curricular se sostiene que: “La enseñanza del Derecho se orienta a interpretarlo como un constructo y un campo en el que interjuegan diversas tensiones. En este marco se promueve la comprensión de la Abogacía como una profesión de la Justicia y el Derecho en general y de los Derechos Humanos en particular, al servicio de la defensa, protección y promoción de éstos, tal como se desprende del modelo de derecho constitucional que surge de la reforma de 1994” (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP, 2016:51).

Esta decisión, nos parece coherente y necesaria dadas las exigencias de la enseñanza jurídica actual, los desafíos que las estructuras del Poder Judicial y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP enfrentan, en una coexistencia con elementos propensos a la formación de estudiantes despreocupados (cuando no opuesta) a estos principios propedéuticos.

¹ Docente de Sociología Jurídica. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP.

² Docente de Derecho Penal. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP.

³ Docente de Derecho Político. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP.

No puede enseñarse el derecho desde una especie de grado cero de asepsia, con docentes falsamente apolíticos, y sosteniendo la pasividad de la norma jurídica ante el contexto político, social y cultural. Pero al mismo tiempo, tomar este rumbo supone una serie de consecuencias en la enseñanza del derecho en general, y con mayor profundidad respecto de la transversalización de los derechos humanos, que en su asignatura específica no puede soslayarse. Algunas de estas consecuencias intentaremos desarrollar sintéticamente en este texto.

2. Consecuencias de asumir la enseñanza de los derechos humanos en el nuevo plan de estudios:

2.1 Más allá del “paleopositivismo”.

En primer lugar, es necesario asumir la enseñanza dinámica del derecho, más allá del formalismo jurídico limitado y del positivismo jurídico acrítico, con el que se le intenta otorgar imparcialidad a la norma jurídica, posiciones que Luigi Ferrajoli agrupa dentro del término “paleopositivismo”.

La enseñanza en derechos humanos no puede ser “neutral” desde el punto de vista axiológico.

No puede serlo porque los derechos humanos articulados en el bloque de constitucionalidad (75 inc. 22 p.2 CN) forman el *prius* principiológico y axiológico de nuestro ordenamiento jurídico, donde se fundan políticamente una serie de valores y principios que son ejes para la interpretación de las normas.

Sostenemos que los principios de todas las ramas del derecho argentino deben ser interpretados a la luz de ese núcleo principiológico y axiológico del derecho de los derechos humanos.

El bloque de constitucionalidad, interpretado en las condiciones de su vigencia, se erige en un criterio de validez sustancial, en tanto contenido fundamental de las normas del ordenamiento jurídico. Es lo que se ha dado en llamar el “derecho sobre el derecho”, donde se establece aquello que los funcionarios

políticos, judiciales, legisladores, administrativos del estado argentino están obligados a hacer, y también aquello que no pueden omitir.

El análisis a través de este bloque de constitucionalidad resulta un *test*, que debe ser ejercido a través del control de constitucionalidad y de convencionalidad, a todas las normas jurídicas en todos los niveles estadales, constituyendo esta una actividad propositiva y de control y contralor que es responsabilidad del Estado llevar adelante.

El incumplimiento de esta responsabilidad ante los titulares de los derechos y ante las instituciones internacionales abarca una responsabilidad nacional e internacional por el ente violador, como por la omisión en el control de constitucionalidad y de convencionalidad de las decisiones tomadas por cualquiera de los tres entes estatales.

El cumplimiento de esta responsabilidad se logra complementando e integrando en respectividad los derechos constitucionales con los que surgen de los instrumentos internacionales de derechos humanos, en las condiciones de su vigencia, esto es, según la jurisprudencia, los informes, recomendaciones, observaciones generales, etc., de los diversos órganos de interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional.

2.2 El impacto en la enseñanza jurídica en general: la transversalización de la perspectiva de derechos humanos.

La transversalidad en la enseñanza de los derechos humanos, así como varios de los contenidos mínimos de la nueva asignatura específica que incorpora el nuevo plan de estudios tiene que ver con esta responsabilidad estatal, como también con la complejidad de los derechos entendidos como procesos sociales y culturales, lo que exige un esfuerzo pedagógico en el proceso de enseñanza y aprendizaje para facilitar la comprensión de los estudiantes en el inicio de la carrera.

Realizada la aclaración pertinente, es necesario, a título solamente ejemplificativo y no taxativo, enumerar algunas de las dimensiones relacionadas que hacen a esta complejidad de los Derechos Humanos.

- a) Hacer explícita la discusión acerca de las fundamentaciones filosóficas con las cuales dialoga y tensiona la comprensión de los derechos humanos.
- b) La reflexión sobre la experiencia de los mismos, los procesos de apertura y consolidación, como el análisis de los conceptos que remiten al campo semántico de estos derechos deben ser cuidadosamente introducidos a la ciencia jurídica, en interrelación con otras ciencias humanas como la antropología, la sociología, la axiología y la deontología, que desde su núcleo propedéutico incorporan principios y conceptos propios, en contextos, a su vez, interpelados por el creciente reconocimiento del valor del pluralismo cultural, convocan a una enseñanza multidisciplinaria y abierta.

La transversalidad, por ende, alcanza todo lo que es del orden de la fundamentación, de la comprensión, desde la historia de las ideas, donde asignaturas como derecho político, filosofía del derecho, van a interactuar permanentemente con este campo del derecho.

- c) El núcleo principiológico normativo de los derechos humanos, que se erige en fundamento principal de la validez jurídica sustancial, requiere del examen de las incoherencias e incompletitud del derecho positivo, en términos diferenciales entre validez y vigencia.

En las situaciones donde se encuentren en concurrencia principios y reglas de derechos, debe enseñarse por medio de casos jurisprudenciales e hipotéticos, la aplicación, por medio de la ponderación, del derecho constitucional y del derecho internacional público -cabeceras del tendido de puentes y sintetizadores- con la perspectiva de Derechos Humanos. Por lo que desde esta asignatura, transversal y núcleo principiológico, debe enseñarse entre otras cosas, el diálogo de fuentes del derecho.

- d) Los procesos históricos y sociales que dinamizan los derechos humanos, en tanto, estos derechos son un referente cultural de las diversas formas de entender la dignidad humana, y configuran un discurso público disponible en el que distintos grupos y movimientos sociales traducen sus concretas formas de entender, practicar, problematizar y luchar por su reconocimiento.

Estos aspectos principiológicos, socio-históricos y de transversalidad son distinguibles, solamente a los efectos analíticos y explicativos, pero conforman un círculo hermenéutico de comprensión de los derechos humanos como procesos, que resulta de una decisión metodológica y axiológica fundamental, que debemos asumir a la hora de pensar la enseñanza de los derechos en el nuevo plan de estudios, con perspectiva crítica.

Comprender, enseñar y aprehender a los derechos humanos como procesos sociales, institucionales, políticos, culturales es lo que facilitará al estudiante su comprensión y asimilación; resultando así predicados críticos de las formas en que nos relacionamos entre nosotras y nosotros mismos, con el estado, con la naturaleza, con las corporaciones, con las generaciones pasadas y con las futuras.

Joaquín Herrera Flores, ha acuñado una definición que hace justicia a esta complejidad, procesualidad e historicidad: “los derechos humanos son procesos de apertura y consolidación de espacios de lucha (culturales, sociales, institucionales, normativos, etc.) por las diversas formas de entender la dignidad humana”. (Herrera Flores, 2005: pp.18-29)

Las tensiones que se generan entre los Derechos Humanos y los bienes públicos relacionales, en tanto condiciones de posibilidad como de contenido, es la que se produce entre los derechos y los poderes, en tanto existen poderes fácticos, muchos innominados jurídicamente, públicos y privados, *contra legem* y *praeter legem*, micro y macrosociales que pugnan por controlar y apropiarse la generación y reproducción del derecho, del discurso del derecho, y de los bienes públicos relacionales. (Ferrajoli, 2000, 2011)

Desde este enfoque relacional de los derechos humanos, no se reniega de la importancia en su reconocimiento como garantía, que resulta fundamental, y más aún cuando pensamos en la educación en derechos humanos en las academias jurídicas desbordantes de positivismo anacrónico. Pero tampoco se los reduce o equipara simplemente a las normas jurídicas sustantivas y adjetivas de derechos humanos.

Por eso comprender, estudiar y enseñar las condiciones, los contextos históricos, sociales y culturales pueden explicar tanto la génesis de los derechos ya reconocidos, como de los emergentes, y las dificultades para garantizar su vigencia o eficacia social. Explicar críticamente el discurso de los derechos para evitar enmascarar con el dispositivo de poder legal las necesidades insatisfechas de una estructura social desigual, con basamento en el ordenamiento jurídico liberal, resulta esencial.

El discurso de los derechos, públicamente disponible resulta proveedor de predicados críticos acerca de las formas en que vivimos, las estructuras sociales en las que nos desenvolvemos, la asimilación de las desigualdades sociales, basadas en un dispositivo de poder legal.

Sostenemos que una educación jurídica que transversaliza la enseñanza de los derechos humanos como contenido central, debe entonces articular a lo largo de toda la currícula desde una perspectiva crítica, posicionada políticamente, y comprometida institucionalmente. Esto tanto en las asignaturas que integran en el nuevo plan de estudios el bloque de Formación General e Introdutoria, como las que integran el Bloque de Formación Disciplinar, así como las de las Orientaciones Profesionales, que deben contener una perspectiva que adscriban a este fin principiológico, basamento de nuestro orden constitucional.

Concluyendo, la transversalidad necesaria para reforzar en el proceso de enseñanza-aprendizaje, es fruto de la comprensión de esta procesualidad histórica compleja, por la que los derechos humanos deben ser considerados un discurso público disponible, que funge como referente de las plurales luchas, instituciones y formas de comprender la dignidad humana.

2.3 El núcleo principiológico y normativo de los DHs: la enseñanza del diálogo de fuentes.

Resulta necesario exista una articulación, sinergia y complementariedad en las asignaturas que a nuestro juicio forman un núcleo de contenidos normativos de validez sustancial del ordenamiento jurídico argentino. Estas son derechos humanos, derecho constitucional y derecho internacional público.

Es en estas asignaturas donde la perspectiva transversal hace núcleo, entiéndase bien, no porque sean *per se* más relevantes o porque sea una mera opinión subjetiva, sino porque la centralidad del derecho de los derechos humanos no puede comprenderse, al margen del diálogo de fuentes de derecho internacional, regional e interno, que se comprenden a partir de una lectura transversal entre estas ramas del derecho, plasmado en esas asignaturas, con sus énfasis respectivos, y por supuesto, con una mirada articuladora, la nueva asignatura específica derechos humanos, conforme las distintas especificidades.

El diálogo de fuentes a partir de las prácticas, como del establecimiento de un bloque de constitucionalidad, y de la doctrina del control de convencionalidad establecida por los Organismos Internacionales de Derechos Humanos, que en el sistema interamericano se propuso a partir de la sentencia de la Corte IDH “Radilla Pacheco c. Mexico”, como conclusión de la integración respecto de la articulación del sistema interamericano de derechos humanos, el sistema interno y lo que podemos llamar un *corpus iuris communis* en la materia.

En especial el dialogo de las fuentes nacionales e internacionales que se articulan desde relaciones de subsidiariedad, complementariedad, y retroalimentación en el campo del derecho de los derechos humanos, donde no cabría realizar diferencias con las posturas explícitamente o implícitamente monistas en este terreno. No obstante, antes de apresurar conclusiones tan optimistas e ingenuas, es necesario echar una mirada al contexto global del derecho de los derechos humanos y a las dificultades que se plantean y

observan tanto para la eficacia, como para el proceso de enseñanza de los derechos humanos.

2.4 Contextualizar: criterio central en el discernimiento de la dificultad del proceso de enseñanza-aprendizaje de los Derechos Humanos.

Muy lejos de las discusiones entre monistas y dualistas acerca de la prioridad de las fuentes y de los mecanismos de reconocimiento de la validez, existe una situación o un escenario paradójico: por un lado, es ingenuo pensar o actuar como si el “derecho de los derechos humanos” fuera la “constitución” del ordenamiento jurídico internacional.

El escenario muestra que, “la Carta Internacional de Derechos Humanos”, lejos de ser el vértice de una constitución jurídica mundial, es una de las formas de derecho internacional convencional, que es acompañada por lo que hemos llamado el “nuevo derecho internacional de la liberalización de los mercados de bienes y servicios”, a propósito de las convenciones multilaterales y bilaterales, e instituciones vinculadas al comercio internacional, a la liberalización de las transacciones financieras, a las formas de *soft law* que surgen de las recomendaciones de política económica de las instituciones económico financieras internacionales, etc.

Otras formas de derecho también *soft*, como las que emergen de los mercados inter e intraempresarios y la práctica de la subcontratación o tercerización de actividades, tienen que ver con lo que la sociología del derecho global contemporáneo ha denominado la nueva “*lex mercatoria*”.

Estas formas de derechos que hacen a la enseñanza del contexto histórico difícil en que deben garantizarse los derechos humanos, muestran un escenario de pluralismo jurídico que es central para articular una educación transversal en derechos humanos. Discernir la dificultad de este escenario, la coexistencia de diversas formas de derecho que tienen fines, tiempos y procedimientos en tensión, cuando no abiertamente contradictorios, implica reconocer un grado de esquizofrenia relativa del derecho en sus plurales formas vinculadas a la globalización. E incluso dentro del derecho internacional

convencional, un ejemplo de ello lo ofrece las diferencias de objetivos entre el derecho comercial internacional emanado de la OMC y el PIDESC y las observaciones generales y criterios interpretativos del Comité DESC.

Ni hablar de las diversas formas de *soft law* que surgen de la contraposición entre derecho de los derechos humanos y la nueva *lex mercatoria*.

Sin extendernos más en la caracterización de este escenario que hemos retratado en otros textos, (Medici, 2010, 2016) simplemente queremos señalar que los estados, principales responsables en el proceso de reconocimiento, promoción y protección del derecho de los derechos humanos se han sometido a mandatos normativos (más formales o más informales) contradictorios.

Estos mandatos contradictorios no se resuelven parcial o absolutamente por el expediente de recurrir a la formalidad y generalidad de las normas sobre el derecho de los tratados internacionales, sino que, lamentablemente se resuelven a partir de un casuismo e individualismo metodológico que muchos colegas internacionalistas dedicados al derecho de los derechos humanos aplican.

Resultan, no obstante, simpáticos y con un aire progresista, cuando se los confronta con otros colegas que, basados en un dualismo superado, insisten en sostener la prioridad de los principios de derecho público nacional y adoptan la doctrina de la reserva de soberanía, como en el reciente fallo “Fontevicchia y otros c/ República Argentina” de la CSJN, que produce un grave retroceso en el desarrollo jurisprudencial coherente del máximo tribunal nacional.

En relación a la complementariedad del derecho internacional y regional de los derechos humanos, en la interpretación progresiva de los mismos, en la responsabilidad de todos los niveles del estado argentino frente al derecho de los derechos humanos, y en la obligación de realizar un control de convencionalidad previo, es fundamental realizar un análisis crítico de la actuación de los juristas en el plano de los derechos humanos.

3. La hermenéutica analógica como estrategia pedagógica.

Una forma de comprender y de enseñar este eje tan importante en el proceso de enseñanza aprendizaje de los derechos humanos es desarrollar una pedagogía a partir del uso de la hermenéutica analógica.

En efecto, la hermenéutica analógica, es la forma en que la utilizan por ejemplo, Mauricio Beuchot (2005,2010), Jesús Antonio de la Torre Rangel (1997, 2011) entre otras y otros, es mucho más que un método para llenar las lagunas del derecho.

El diálogo de fuentes que se plasma en el bloque de constitucionalidad, en la doctrina de la práctica del control de convencionalidad y en la complementariedad, subsidiaridad y retroalimentación entre el derecho constitucional y los sistemas internacionales y regionales de protección de los derechos humanos, conforma no la repetición de “N normas sobre N derechos humanos”, sino una zona de convergencia analógica que establece el derecho de los derechos humanos y que debe ser interpretado y aplicado conforme a los principios del mismo: pro persona, progresividad/no regresividad, no discriminación, universalidad, interdependencia e indivisibilidad, exigibilidad, efectividad, etc.

Esta analogía se fundamenta en todo el proceso de positivización constitucional e internacional de los derechos humanos que ya no pueden considerarse (a partir del bloque de constitucionalidad, de la práctica del control de convencionalidad, de la retroalimentación entre derecho constitucional y derecho internacional) como órdenes separados.

Se constituye entonces claramente una analogía de atribución, donde el analogado principal es la dignidad humana, desde el *prius* normativo y principiológico del derecho de los derechos humanos.

La pedagogía basada en la hermenéutica analógica permite analizar las reglas y principios tanto *i*usconstitucionales, como las de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la jurisprudencia constitucional y de los sistemas internacionales de protección, planteando casos históricos o hipotéticos donde la norma concreta se construye a partir de la analogía,

aplicando los criterios de interpretación pro persona, universalidad, no discriminación, progresividad/no regresividad, etc., y entre el derecho de los derechos humanos así construido con las circunstancias específicas del caso para concretizarlo.

En la mayor parte de los casos se trata de diferencias entre el núcleo de validez sustancial del derecho de los derechos humanos del bloque de constitucionalidad que no obstante enfrenta problemas de incoherencia con normas legales o administrativas que son inválidas sustancialmente por contradictorias con ese “derecho sobre el derecho”, pero que se encuentran vigentes y son aplicadas sin realizar un control de convencionalidad.

O también porque normas válidas a nivel constitucional no son reglamentadas o desarrolladas por actos legislativos, administrativos o judiciales con la cual se produce un problema de falta de vigencia por incompletudes o “lagunas” del derecho en el sentido ferrajoliano.

Estos casos son claramente de analogía de atribución donde el analogado principal es el derecho de los derechos humanos al cual deben adecuarse las normas legales, administrativas o judiciales incoherentes o bien deben dictarse las normas reglamentarias para que las normas de nivel constitucional tengan vigencia y eficacia.

Se trata de una analogía de atribución, cercana a un univocismo, pero que nunca llega a ser tal ya que la norma de derechos humanos del bloque de constitucionalidad debe concretarse vía legislación, actos administrativos y sentencias judiciales en las circunstancias de los casos.

En otras ocasiones, se trata de analogía proporcional, cuando se produce una convergencia de principios y reglas de derechos que concurren simultáneamente en un mismo caso, y exigen el ejercicio de la ponderación constitucional, tal como ha sido explicada y desarrollada por Robert Alexy. El método de Alexy, pese a que éste no lo diga, recurre constantemente a la hermenéutica analógica utilizando siempre la analogía de proporción. (Alexy, 1997)

Los casos que ponen en diálogo fuentes de derechos humanos, que involucran el derecho local, constitucional e internacional en torno a problemas de derechos y de poderes, han sido denominados por el sociólogo del derecho constitucional Marcelo Neves, como de “transconstitucionalismo” (2009), son problemas sumamente apropiados para desarrollar una estrategia pedagógica, que, basada en la hermenéutica analógica comprenda los casos desde los principios y valores del derecho de los derechos humanos.

4. Los derechos versus los poderes. Hermenéutica analógica para los derechos y estricta legalidad para los poderes.

Más allá de la “sala de máquinas de la constitución” por tomar la conocida metáfora del colega Roberto Gargarella, existen poderes fácticos innominados o poderes salvajes neoabsolutistas. Estos poderes pueden ser públicos o privados, macro o microsociales. *Contra legem* o *praeter legem*. Son absolutistas tendencialmente por no estar regulados o por no estarlo en forma suficiente por una estricta legalidad de origen democrático y basada en la centralidad del derecho de los derechos humanos.

Estos poderes salvajes o neoabsolutistas, a veces constitucionalmente innominados, disputan los bienes públicos relacionales que son condición y contenido de los derechos humanos.

Como ejemplos de poderes públicos neoabsolutistas podemos poner el terrorismo de estado y los crímenes de lesa humanidad, las corporaciones que gestionan una red transnacional de producción, distribución, consumo, financiamiento, rentas financieras por medio de una ingeniería jurídica financiera destinada a bajar los costos fiscales, ambientales, sociales en cada uno de los nodos de la red. Objetivamente este tipo de prácticas tienden a bajar los estándares de derechos sociales y ambientales.

Por supuesto los poderes *contra legem* también privados, como las organizaciones y redes sociales dedicadas a fines ilegales, como las redes de tráfico de personas con fines de explotación laboral o sexual, tráfico de armas,

etc., en general, las que componen los mercados de violencia en diversas escalas espaciales también disputan los bienes públicos relacionales.

Muchos de estos poderes sociales salvajes actúan en los límites de la legalidad al acumular y rentabilizar financieramente sus ganancias en paraísos fiscales, y disputando el control y la producción de los bienes públicos relacionales que son contenido y condición del ejercicio de los derechos humanos.

Si tomamos por ejemplo la comunicación y las fuentes de información plural como bien público relacional que genera o debería generar obligaciones públicas y privadas correlativas al derecho humano activo y pasivo que tenga ese contenido, los grandes grupos privados multimediales que promueven y se benefician de situaciones oligopólicas, sin duda logran apropiarse y rentabilizar dicho bien, transformándolo en información y entretenimiento mercantiles, influyendo poderosamente en la agenda pública, interfiriendo en el acceso plural a las fuentes de información, condicionando el ejercicio de los derechos ciudadanos por el sesgo de las líneas editoriales, empobreciendo y homogeneizando la pluralidad cultural de nuestras sociedades.

Por lo que se trata de la configuración potencial de casos de “censura indirecta” en términos del art. 13. 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

De esta forma, es necesario formular como una especie de criterio guía de esta pedagogía crítica no abstracta en materia de derechos humanos, que podría sintetizarse así: cuando se trate de la interpretación concretizadora de los Derechos Humanos resulta necesaria una hermenéutica analógica según los principios del derecho de los derechos humanos. Los instrumentos internacionales y los derechos constitucionales se deben potenciar, complementar y retroalimentar para mantener la vigencia y eficacia de los mismos ante el estado y las corporaciones.

Cuando se trata de la regulación de los poderes sociales salvajes neoabsolutistas, corporativos, públicos o privados, debe aplicarse la estricta legalidad de origen democrática y basada en la centralidad de la tutela y

reproducción de los bienes públicos relacionales, que son el contenido y objeto de las normas de derechos humanos.

Para desarrollar una estrategia de enseñanza-aprendizaje acerca de estos contextos y estas tensiones es fundamental en una pedagogía crítica, no formal normativista de los derechos humanos, tematizar explícitamente las dificultades del contexto histórico como las diferencias de interés entre poderes fácticos y derechos humanos.

5. Final.

De esta forma, la transversalización de la enseñanza de los derechos humanos requiere de las sinergias entre todas las asignaturas vinculadas que, en el marco del nuevo plan de estudios muestran contenidos potenciales relacionados con la materia específica y las otras dos que a nuestro criterio integran este núcleo principiológico-normativo de los Derechos Humanos, pero complementándose e interrelacionándose con las diversas ramas de las Ciencias Sociales.

El método de análisis de casos jurisprudenciales o de casos hipotéticos, debe complementarse con una pedagogía que tenga en cuenta los procesos históricos de apertura de espacios de lucha por la dignidad humana, que registre las condiciones contextuales de obstáculos fácticos e históricos, y que desde allí enriquezca una discusión de la fundamentación de los derechos humanos desde la experiencia jurídica.

Una pedagogía, en suma, que forme profesionales no sólo conocedores de las herramientas jurídicas para trabajar en la protección y promoción de Derechos Humanos, sino también que los concientice en su responsabilidad ciudadana calificada en tanto operadores jurídicos en una sociedad violenta y desigual, de la que los Derechos Humanos sean predicados críticos. Predicados críticos de las formas en que (mal)vivimos cotidianamente.

BIBLIOGRAFÍA:

Alexy, Robert (1997) Teoría de los derechos fundamentales. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales.

Beuchot, Mauricio (2005) Interculturalidad y derechos humanos. México D.F. UNAM-Sigo XXI.

Beuchot, Mauricio (2010) Hermenéutica, analogía y derechos humanos. Aguas Calientes, San Luis Potosí. CENEJUS-Facultad de Derecho UASLP.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata (2016) Planes de estudio en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales: Abogacía. Escribanía. El camino hacia lo nuevo. La Plata. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Ferrajoli, Luigi (2000) El garantismo y la filosofía del derecho. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.

Ferrajoli, Luigi (2011) Poderes sociales salvajes. La crisis de la democracia constitucional. Madrid. Trotta.

Herrera Flores, Joaquín (2005) La reinención de los derechos humanos. Sevilla. Atrapasueños.

Medici, Alejandro (2010) El malestar en la cultura jurídica. Ensayos críticos sobre derechos humanos y políticas del derecho. La Plata. EDULP.

Medici, Alejandro (2016) Otros nomos. Teoría del nuevo constitucionalismo latinoamericano. Aguas Calientes-San Luis Potosí. CENEJUS-Maestría en Derechos Humanos UASLP.

Neves, Marcelo (2013) Transconstitucionalismo. Sao Paulo. Martins Fontes.

Rangel, Jesús Antonio De La Torre (2011) Iusnaturalismo histórico analógico. México D.F. Porrúa.

Rangel, Jesús Antonio De La Torre (1997) Apuntes para una introducción filosófica al derecho. México D.F. Porrúa.